

## APENDICE DOCUMENTAL

### PRIMERA PARTE

I.- ACTAS DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CON RESIDENCIA TEMPORAL EN SAN LUIS POTOSI, DEL 26 DE JUNIO AL 19 DE DICIEMBRE DE 1863 (fragmento).

II.- INICIATIVAS DE LEY Y DISCUSION DE LA LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

- 1.- Proyecto de Ley de Amparo de Domingo María Pérez Fernández de 16 de noviembre de 1857.
- 2.- Proyecto de Ley de Amparo de Manuel Dublán de 9 de julio de 1861.
- 3.- Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito, formulado por la comisión de justicia de 30 de julio de 1861.

APENDICE DOCUMENTAL  
PRIMERA PARTE

LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION  
DURANTE LA INTERVENCION  
Y EL IMPERIO

ACTAS DEL TRIBUNAL PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CON RESIDENCIA TEMPORAL EN SAN LUIS POTOSÍ,  
DEL 26 DE JUNIO AL 19 DE DICIEMBRE DE 1863.  
(FRAGMENTO)\*

*ACTA DEL DIA 26 DE JUNIO DE 1863.*

En la ciudad de San Luis Potosí, a los veintiún días del mes de Junio del año de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el Salón del Tral. Superior de Justicia del Estado, dispuesto para Audiencia pública, habiendo ocupado sus respectivos asientos los CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidente Gral. Jesus G. Ortega, Magistrados Manuel Portugal, Manuel Ruiz, José S. Artega, José Ma. Garcia é Ignacio de Jauregui y el Srio. que suscribe, se dió cuenta con un oficio, fecha de ayer, relativo a esta Suprema Corte continúe en el ejercicio de sus funciones. Acto continuo el C. Jesus G. Ortega, como Presidente de ella, dijo en alta voz: "Hoy 26 de Junio de 1863 la Supa. Corte de Justicia de la Nación continua ejerciendo sus funciones en la capital del Estado de San Luis Potosí, en virtud de lo dispuesto por el Supremo decreto de 29 de mayo del presente año." = En seguida se acordó participarlo al Supo. Gbno. á la Diputación permanente del Congreso Gral. y á los respectivos poderes de los Estados por medio de circular impreso = Se acordaron tambien los puntos que siguen: que se imprimieran cartas mortuorias participando el fallecimiento del C. Gral. Ygnacio de la Llave, décimo Ministro Constitucional de esta Supa. Corte, Que el C. Ministro Jauregui desempeñe, según dispone el reglamento las funciones de Fiscal y de Procurador Gral. Que el C. Mntro. Portugal comience el turno de correspondencia. Que mañana á las dos de la tarde se reuna al Tribunal para que la Sria. dé cuenta de los CC. Ministros y empleados de esta Suprema Corte que hasta la fecha se han presentado en esta capital, á fin de resolver lo conveniente acerca de ese y otros puntos = El C. Presidente se encargó de arreglar con el C. Gbdor. del Estado lo relativo á proporcionar un local para que la Supa. Corte de Justicia de la Nación establezca sus Salas y Secretarías convenientemente, segun la respetabilidad y decoro del mismo Supo. Tribunal. = Nombró en comisión á los CC. Mntros. Portugal y Garcia para que asistan mañana á los funerales del C. Llave = La Secretaría manifestó que lejos de tener fondos pa. los gastos de ello, antes bien, há suplido algunas de sus cuentas, carece hasta de los útiles más precisos, por lo cual no tiene con que costear las impresiones relativas á comunicar que la Corte continua ejerciendo aquí sus funciones y que el Sr. la Llave há fallecido. El C. Presidente, á reserva de resarcirse de estos gastos, ofreció costearlos, y por ultimo, se encargó de proporcionar mesas, asientos y lo demás necesario para el Tral. y sus Secretarías.

[Rúbrica.]

---

\* Se ha respetado la forma de escribir en el texto original.

*ACTA DEL 20 DE AGOSTO.*

Asistieron los Sres. Cortez y Esparza que presidió y Magistrados Soto, Arteaga, Aguirre, Garcia, y Jauregui. Aprobada la acta anterior se dió cuenta:

Con oficio del Ministerio de Justicia relativo a que esta Suprema Corte se sirva resolver sobre la licencia que haya de concederse al C. Presidente de ella Jesus G. Ortega para que se encargue del Gobierno de Zacatecas. = De preferencia al Sr. Fiscal con los antecedentes.

El Sr. Aguirre quedo comisionado para proporcionar un local más a propósito para las Salas y Secretarías de este Tribunal.

[Rúbrica.]

*ACTA DEL 22 DE AGOSTO.*

Asistieron los Sres. Presidente Cortez y Esparza y Ministros Portugal, Arteaga, Aguirre, Garcia y Jauregui. Aprobada la acta anterior se dió cuenta con:

Un oficio del C. Procurador Gral. Florentino Mercado, transcribiendo el que dirigió al Ministerio de Justicia relativo a que ya no usó de la licencia que tenía concedida por seis meses = "De enterado."

Consulta fiscal en el expediente sobre pago de sueldo á los CC. Mags. y reducción de empleados de esta Supa. Corte, relativa á que se agreguen al expediente el oficio á que hace relación el Ministerio de Justicia en su comunicación del 22 de junio y las leyes relativas, y á que ponga razon por las Srias. de la causa porque se há encargado de la Fiscalía el Sr. Jauregui y el dia en que se le pasó el expediente = "Como pide el Sr. Fiscal."

Id id en el expediente relativo á licencia al C. Jesus G. Ortega, sobre que no hay que decir al C. Ministerio de Justicia que agita la resolucion de este Supo. Tral., sino que no hay constancia en el expediente de que el C. Gonzalez Ortega haya pedido licencia que este pendiente; si bien el C. Fiscal cree que no hay inconveniente en concederela, por ser mas interesantes sus servicios al frente del Gbno. de Zacatecas, en circunstancias en que la accion militar es preferible a cualquier otra en el ramo civil = "Dígase al Supo. Gbno. que no hay constancia de que el C. González Ortega haya solicitado licencia cuya resolucion este pendiente."

Con el parecer fiscal en el expediente sobre que jueces son competentes para conocer de los negocios promovidos en los juzgados de Mejo. que concluye con las siguientes proposiciones: Son nulas y de ningun valor ni efecto las sentencias dadas en materia civiles y políticas por las autoridades judiciales puestas por el usurpador. En cuanto á las criminales, queda espedito el derecho de las partes interesadas para reclamarlas como, cuando y contra quien les convenga, con arreglo a la legislacion vigente; sin perjuicio de la revision que haran de los procesos los Tribunales como previenen las leyes; siendo responsables, en todo caso, el juez ó jueces que las hubieren dictado. 2º.— Los juicios civiles pendientes y que se versaban ó se versen en lo sucesivo en los lugares ocupados por el enemigo extranjero pasaran al conocimiento del Tribunal en que esten hubicados los bienes, y en su defecto, en el del contrato, y en ultimo caso en el del domicilio del actor ó demandado á quien interese conclusion. 3º. En las demandas personales que se entablen contra algún residente en lugar ocupado por el enemigo extranjero se le citara por los periódicos por termino de un dia por cada cinco leguas si se supiere cuales, y en caso contrario, con el de catorce dias perentorios. Si fueren ordinarios y no apareciere representante legitimo, se nombrará por el juez un representante con quién se siga el pleito hasta su conclusion. En los juicios ejecutivos se observaran las reglas comunes, siguiéndose en rebeldía, sin otra diferencia que ningun fallo ha de ejecutarse sin fianza en caso de obtener el actor. 4º. Son validos los laudos pronunciados con arreglo a las leyes del país por los árbitros y arbitradores. = "Se señala para la discusion el martes proximo."

[Rúbrica.]

*ACTA DEL DIA 25 DE AGOSTO.*

Asistieron los CC. Cortez y Esparza, que presidio, Ministros Portugal, Arteaga, Aguirre, García y Jauregui.

Aprobada el acta anterior se dió cuenta con oficio del Ministerio de Justicia relativo á que el C. Pedro Ogazon es cuarto Ministro interino, el C. Manuel Fernando Soto, setimo y el C. José Ma. Aguirre noveno; ya que el C. Presidente de la República ha dispuesto se diga á esta Suprema Corte que las circunstancias actuales no permiten por ahora completar las salas de la misma Suprema Corte = De enterado.

Con el informe de la Secretaria en el expediente sobre pago de sueldos de los CC. ministros y empleados y reduccion de la planta de estos = Vuelva este expediente al Sr. Fiscal con el á que se refiere la Secretaria.

Se puso a discusion la consulta fiscal en el expediente sobre conocimiento de los negocios que se seguian ante los jueces de primera instancia de México y quedo pendiente para otra audiencia.

El C. Presidente Cortez y Esparza manifestó que por estar enfermo usaba de licencia por quince dias, y que habia dado al efecto el correspondiente aviso al C. Portugal a quien correspondia desempeñar la presidencia como Ministro de número más alto.

[Rúbrica.]

*ACTA DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1863.*

Asistieron los Sres. Portugal que presidió y Magistrados Arteaga, Soto, Aguirre, García, Ramírez y Jauregui.

Aprobada el acta anterior del veinticinco del mes próximo pasado se dio cuenta.

Con oficio de los Tribunales de Justicia de los Estados de Michoacan, Durango, Jalisco y Sinaloa y de los Gobernadores de estos dos últimos en que manifiestan que quedan impuestos de que esta Suprema Corte de Justicia continua ejerciendo sus atribuciones en esta ciudad = A su expediente.

Id del C. Jesus G. Ortega, solicitando licencia para separarse de esta Suprema Corte, por tiempo ilimitado, como presidente de la misma. = Se concede la licencia, y participese asi al Sr. interesado, como al Supremo Gobierno.

Id del C. José Ma. Cortez y Esparza, en que pide licencia por cuatro meses, por enfermedad = Se concede la licencia con el sueldo de Magistrado, participandose al Sr. interesado y al Supremo Gobierno.

*ACTA DEL 14 DE DBRE. DE 1863.*

Asistieron los Sres. Presidente Portugal: Ministros Arteaga, García, Soto, Aguirre y Gomez.

Se dió cuenta con la acta anterior del dia 9 y fue aprobada.

Se comisionó al Sr. Arteaga para que recabase del Supo. Gbno. una resolucion acerca de que personas deben quedar actualmente como Magistrados de esta Suprema Corte y para que solicitase que á los mismos CC. Magistrados y a los emps. de la Sria. se les ministren con oportunidad los auxilios pecunarios nesesarios para poder emprender su marcha á donde disponga el Supremo Gbno.

[Rúbrica.]

*ACTA DEL 16 DE DBRE. DE 1863.*

Asistieron los Sres. Presidente Portugal: Ministros Arteaga, García, Jauregui, Soto, Aguirre y Gomez.

Aprobada la acta anterior, se dió cuenta con el presupuesto revisado por la Sria. con el presupuesto de sueldos de una *cuarta* parte de sueldo, por la 1<sup>a</sup>. quincena del actual, de los CC. Magistrados y emps. de esta Suprema Corte. = "Aprobado."

[Rúbrica.]

*ACTA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1863.*

Asistieron los Sres. Presidente Portugal: Ministros Arteaga, Garcia, Jauregui, Soto, Aguirre y Gomez.

Aprobada la acta anterior se dió cuenta con:

Oficio del Ministerio de Justicia relativo á qe. pudiendo qe. el Supremo Gobierno deje esta ciudad, los Sres. Ministros de esta Suprema Corte y los empleados de sus Secretarías quedan autorizados pa. escojer desde luego lugares en qe. residir mientras qe. fijado el punto en qe. hayan de residir los Supremos Poderes, se acuerde lo conveniente pa. la reinstalacion de la misma Corte. = De enterado y Transcribase á los Sres. Magistrados y dependientes de la Secretaria.

A mocion del Sr. Aguirre se acordó qe. conste en esta acta quienes son los Sres. Ministros y los empleados actuales de esta Suprema Corte. En consecuencia se hace constar qe. los Sres. Ministros son los Sres. Portugal, Arteaga, Garcia, Jauregui, Soto, Aguirre y Gomez; y los empleados son Aguilar, Secretario: Arteaga Mauro, archivero: Arteaga Manuel, escribiente: Soto Teodoro, Ejecutor; y Francisco Loranca Procurador.

El Sr. Jauregui pidió qe. conste en esta acta qe. su voto en el tramite dado al oficio del Ministerio de Justicia ha sido en contra. Acto continuo se dió cuenta con esta acta y fue aprobada = Testa = desde "El Sr. Jauregui hasta = en contra no vale.

[Rúbrica.]

II  
INICIATIVAS DE LEY Y DISCUSION DE LA LEY DE  
AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

1857

Documento núm. 1

## PROYECTO DE DOMINGO MARÍA PÉREZ FERNÁNDEZ\*

(16 de noviembre de 1857)

*Sesión del 16 de noviembre de 1857*

Se dió primera lectura al siguiente proyecto de ley, presentado por el señor Pérez Fernández:

### PROYECTO DE LEY

*presentado al congreso de la unión por el diputado Pérez Fernández, determinando los procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la constitución.*

*Artículo 1.* La suprema corte de justicia en tribunal pleno, ejercerá las atribuciones de que habla el artículo 101 de la constitución, cuando las leyes o actos que den lugar al juicio, sean del congreso general, de las legislaturas de los estados, del presidente de la república; de los gobernadores de los estados, distrito o territorios, de los secretarios del despacho y de los generales de división o de brigada que tengan bajo su mando algún ejército o brigada.

*Artículo 2.* El que se sienta agraviado por alguna ley o acto que emane de las corporaciones o funcionarios que se expresan en el artículo anterior, ocurrirá por escrito a la suprema corte de justicia, justificando plenamente la existencia de la ley o de acto de que se queja, y los fundamentos en que se apoye la solicitud que haga, para que se le proteja y ampare contra la ley o acto.

*Artículo 3.* En el mismo día en que se presente a la suprema corte de justicia el escrito, o a más tardar al siguiente que no sea feriado, se mandará pasar al fiscal, quien devolverá el expediente dentro de tercer día, manifestando por escrito si a juicio está o no plenamente probada la existencia de la ley o acto que da motivo a la queja: en el primer caso, si se trata de ley, concluirá pidiendo que se señale día para la vista; y si de acto, que informe el autor del acto; si la ley o el acto no estuviese justificado a su juicio, concluirá pidiendo que de plano no se deseche el ocurso.

*Artículo 4.* Al día siguiente que no sea feriado del en que devuelva el fiscal el expediente, se dará cuenta en el tribunal pleno con el pedimento, y en el mismo día se determinará de plano sobre la petición del fiscal, desechando la solicitud o señalando día para la vista, o mandando que informe el autor del acto.

*Artículo 5.* Cuando se deseche la solicitud del quejoso, se le hará saber, a más tardar dentro de tercer día, si existiere él o su representante en el lugar en que resida la suprema corte de justicia; si estuviese fuera; se notificará a los estrados del tribunal. Pronunciando este decreto no le queda al quejoso

\*Buenrostro, Felipe, *Historia del primer Congreso Constitucional de la República Mexicana*, Imprenta de Ignacio Cumplido, t. I, México, 1874, pp. 207-209. Apud. Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo. 1812-1861*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 228 a 233.

otro recurso que el de presentar, a más tardar dentro de cuatro meses, nuevo escrito, acompañando los documentos que crea son suficientes para comprobar la existencia de la ley o acto de que se queja; este escrito se sujetará a los mismos trámites que el primero. Si la suprema corte de justicia reprodujese el mismo decreto, de desechar la queja, no se podrá repetir por tercera vez, y sólo quedará al quejoso el recurso de responsabilidad contra la suprema corte de justicia.

ra el informe, ni después del duodécimo.

*Artículo 6.* Cuando el decreto sea de señalamiento para la vista, se designará un día, de manera que no sea antes de los seis días después de la fecha del decreto, el posterior al décimo si el autor de la ley existiese en el mismo lugar en que resida la suprema corte; y si existiese fuera, se ampliará el término aumentándose un día por cada cinco leguas de las que haya de distancia entre el lugar de la residencia de la suprema corte de justicia y el de la legislatura que haya expedido la ley. El señalamiento de día para la vista, no sólo se notificará al quejoso y al fiscal, sino que, además, se comunicará por oficio, al congreso general o a la legislatura de que se trata, yendo, en este último caso, certificado por el correo.

*Artículo 7.* Cuando el decreto sea que informe el autor del acto, se prevendrá que el informe se evacue en el término improrrogable de seis días, si el autor del acto existiese en el lugar en que resida la suprema corte de justicia; si se hallase fuera, el término se prorrogará a razón de un día por cada cinco leguas de la distancia que haya entre el lugar de la residencia de la suprema corte de justicia y del en que exista el autor del acto. Para que evacue el informe se le remitirá copia certificada de todo el expediente. El término comienza a correr desde el día en que se remita la copia certificada: ésta se remitirá el mismo día en que se expida el decreto, si no tiene más de tres pliegos; si excediese de este número se le concede a la secretaría un día más por cada seis pliegos de los que excedan de los tres.

*Artículo 8.* El autor del acto a quien se le haya pedido informe, lo evacuará en el término que se le asigne, y tanto al evacuarlo como en los días que transcurran hasta el momento en que se concluya la vista del negocio, podrá presentar los documentos justificativos que le convengan.

*Artículo 9.* Evacuado el informe, o pasado el término asignado para darlo sin que se haya recibido, se señalará día para la vista del negocio. Es obligación de la secretaría dar cuenta al tribunal pleno con el informe, o con sólo el expediente al día siguiente que no sea feriado del en que se haya recibido el informe, o en que haya terminado el tiempo en que debió recibirse.

*Artículo 10.* El tribunal, en el mismo día en que se le dé cuenta, señalará día para la vista, de manera que ésta no se verifique antes del sexto día siguiente del en que se concluyó el término concedido para el informe, ni después del duodécimo.

*Artículo 11.* En el día señalado para la vista, reunido el tribunal pleno, con la concurrencia por lo menos de dos tercios de sus miembros, a la hora de reglamento y en audiencia pública, dará cuenta el secretario, a la letra, con el expediente; pero podrá omitirse la lectura de la queja y del informe, si los autores de estas piezas así lo pidiesen expresamente; concluida la relación, podrá exponer de palabra el quejoso por sí o por medio de abogado, el fiscal, el autor del acto por sí o por abogado y el orador que nombre el congreso o la legislatura de cuya ley se trate, si creyesen oportuno hacer este nombramiento, lo que estimen por conveniente. Ninguna de estas personas podrá hablar por segunda vez, excepto el quejoso o su abogado, en el solo caso de que al hacer uso de la palabra los que hablen con posterioridad a él, hayan presentado en el acto documento de que no hubiesen tenido noticia con anterioridad.

*Artículo 12.* No se suspenderá la vista por la ausencia de alguno o algunos de los que conforme al artículo anterior tienen derecho de informar, e inmediatamente que concluya de hablar el último de los presidentes, pronunciará el presidente la palabra *vistos*, y desde este momento nada se podrá alegar, ni de palabra ni por escrito sobre el negocio, y el tribunal pronunciará a más tardar dentro de cinco días, incluso los feriados, la sentencia que estime justa, con sujeción a lo que dispone el artículo 102 de la constitución.

*Artículo 13.* La sentencia que pronuncie el tribunal se ejecutará inmediatamente, y respecto de ella no habrá recursos de ninguna especie, excepto el de responsabilidad, que tampoco tendrá lugar cuando se trate de leyes que haya expedido el congreso general.

*Artículo 14.* Cuando los actos que violen las garantías individuales fuesen de autoridades no comprendidas en el artículo 1, conocerán los jueces de distrito, sustanciando el juicio en los mismos términos en que se ha dispuesto respecto de la suprema corte de justicia. De la sentencia que pronuncien podrá interponerse el recurso de apelación para el tribunal de circuito respectivo.

*Artículo 15.* Para que se admita la apelación debe interponerse dentro de 24 horas contadas desde la en que se haga la notificación. Admitida la apelación, si el juez de distrito residiese en el mismo lugar que el de circuito, le remitirán en el día el expediente, con citación del quejoso y del autor del acto, si residiese el juez en distinto lugar, hecha la citación, en el mismo día remitirá el expediente por el primer correo en pliego certificado.

*Artículo 16.* En el mismo día en que reciba el expediente el juez de circuito, señalará día para la vista, que no podrá ser antes del cuarto siguiente, ni después del décimo, contado desde la misma fecha.

*Artículo 17.* El juez de circuito pronunciará su sentencia a más tardar a los tres días después de que concluidos los informes haya pronunciado la palabra *vistos*; su sentencia causará ejecutoria, sea que confirme o revoque la del distrito, y contra ella no habrá otro recurso más que el de responsabilidad.

*Artículo 18.* Por ningún pretexto ni motivo podrá sacarse el expediente de la secretaría de la suprema corte de justicia, ni del juzgado de distrito, ni del circuito, excepto para que pase al fiscal, en el caso que expresa el artículo 2; y para que se impongan los magistrados y jueces, después de la vista, si lo creyesen necesario. Desde el momento en que haya recaído decreto al pedimento fiscal, hasta el en que se proceda a la vista, el expediente estará de manifiesto en la secretaría o juzgado, para que puedan imponerse de él y sacar los apuntes que juzguen convenientes, por sí o sus abogados, los que tienen derecho a informar a la vista.

*Artículo 19.* Cuando el funcionario contra quien se interpone la queja, justifique que ha procedido por orden expedida en tiempo y forma de su superior a ejecutar el acto, si el tribunal que conoce del recurso es juez también del superior, al pronunciar la sentencia, hará la declaración que corresponda, con sujeción a lo que dispone el artículo 102 de la constitución; pero si fuese juez del inferior el juez del distrito y del superior la suprema corte de justicia, al pronunciar la sentencia, mandará que se pase el expediente a la suprema corte de justicia; si insistiese el quejoso en pedir el amparo para los efectos del artículo 21, se computará la fecha de la primera presentación que se haya hecho ante el juez de distrito.

*Artículo 20.* En ningún caso podrán suspenderse por vía de providencia precautoria los efectos de la ley o acto contra lo cual se pide amparo, sino que subsistirá en todo su vigor hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria.

*Artículo 21.* El recurso que concede esta ley, sólo podrá entablarse durante un año que comenzará a contarse desde el día de la publicación de la ley en la capital del estado, distrito o territorio en que resida el quejoso, o del día en que se haya ejecutado el acto contra el que se dicte amparo. El que se está dentro del año, deberá justificarlo el quejoso, por considerarse esta circunstancia en el procedimiento como una parte de la prueba de la existencia del acto.

*Artículo 22.* Cualquier persona que tenga que quejarse ante la suprema corte de justicia contra el presidente de la república, secretarios del despacho, gobernador del estado, distrito o territorio, u otro cualquier funcionario público, para entablar el recurso de amparo de que habla esta ley, podrá acudir ante el juez de distrito, o ante el juez letrado del partido, o ante el alcalde constitucional, juez menor o juez de paz, para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el juez o alcalde deberán admitirla inmediatamente, bajo la más estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar al superior respectivo por la resistencia, morosidad, contemplación, u otro defecto que experimente en este punto.

*Artículo 23.* Los magistrados, jueces y empleados en las secretarías o juzgados, que falten a lo dispuesto en los artículos respectivos por lo que toca a la ejecución de esta ley, respecto de todos los términos que son prorrogables, incurrirán en la multa del doble de lo que ganen en cada día de los que demoren el despacho; el importe de la mula se les descontará de las primeras cantidades que deban recibir de sueldos después de hecha la declaración de que han incurrido en ella.

Méjico, noviembre 16 de 1857. *Domingo María Pérez Fernández.*

1861

Documento núm. 2

**PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE MANUEL DUBLÁN\***

(9 de julio de 1861)

*Sesión del 9 de julio de 1861*

El señor *Dublán* presentó y leyó el siguiente proyecto:

Señor:

El congreso constituyente de 856 no quiso que para resolver las diferencias entre la unión y los estados, se apelase a iniciativas ruidosas y discursos y reclamaciones vehementes en que iba de por medio el prestigio de la soberanía federal y el decoro de las localidades. Fijó en los artículos 101 y 102 de la constitución los términos en que deben calificarse y decidir de tales controversias, prometiendo una ley que determinara las formas para el ejercicio de este derecho y diera pacífica solución a esas disputas, tan peligrosas y tan poco dignas en épocas anteriores.

Inútil es fundar la bondad del medio adoptado por la asamblea constituyente. Su ilustrada comisión de constitución expuso las razones de esta importante innovación introducida en nuestro derecho constitucional. El diputado que suscribe, participando de la creencia general de que sin las leyes orgánicas es imperfecta y llena de frecuentes obstáculos la práctica de las instituciones por que se rige el país, ha querido llamar la atención sobre tan interesante materia de los muchos hombres inteligentes e ilustrados que por fortuna de la nación se encuentran en el congreso. Al someterse, pues, a su sabiduría el adjunto proyecto de ley, no tiene más pretensión que la de provocar el debate y abreviar, si le es posible, de esta manera, la expedición de esa ley prometida por el código fundamental, para afirmar la armonía y consolidar el mecanismo de la federación.

**PROYECTO DE LEY**

**SECCIÓN 1a.**

*Artículo 1.* Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la unión o de invocarlas para defender algún derecho.

*Artículo 2.* Todo habitante de la república que en su persona o intereses crea que han sido violadas las garantías que le otorga la constitución, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección.

---

\*Buenrostro, Felipe, *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana*, Imprenta Políglota, México, 1874, pp. 176-178. Apud. Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo. 1812-1861*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 288 a 292.

*Artículo 3.* El ocreso se hará ante el juez de distrito del estado en que resida la autoridad que motiva la queja. En ella se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

*Artículo 4.* El juez de distrito correrá traslado por dos días a lo más, al promotor fiscal, y con su audiencia declarará si debe o no abrirse el juicio, conforme al artículo 101 de la constitución. Si esta declaración que deberá hacerse dentro del tercer día, fuere negativa, será apelable para ante el tribunal de circuito respectivo, el cual de oficio y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

*Artículo 5.* Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará únicamente con un traslado por cada parte, entendiendo por tales el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad respectiva a quien podrá oírse si lo pide. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento, el juzgado, de oficio, mandará extraer el expediente.

*Artículo 6.* Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, a calificación del juzgado se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días.

*Artículo 7.* Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de distancia.

*Artículo 8.* Concluido el término de prueba cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio cuando sólo se trata de puntos de derecho, el juez en audiencia pública dirá verbalmente o por escrito a las partes, y, previa citación, pronunciará el fallo dentro de seis días.

*Artículo 9.* En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de su derecho, reconocido por la ley.

*Artículo 10.* La sentencia se publicará por la imprenta, y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia.

*Artículo 11.* En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

*Artículo 12.* El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la unión al gobierno del estado, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido, no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

*Artículo 13.* Si a pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo para que dicte la providencia que convenga.

*Artículo 14.* La sentencia que manda amparar y proteger, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

*Artículo 15.* Los tribunales de circuito en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito en el acto de la vista.

*Artículo 16.* Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

*Artículo 17.* Admitida la súplica, la sala de la suprema corte de justicia a quien toque, resolverá con vista del juicio y, citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la constitución y leyes generales.

## SECCIÓN 2a.

*Artículo 18.* Las leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la república; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

*Artículo 19.* Cualquiera, pues, que fuere compelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invaden o restringen la independencia del estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación.

*Artículo 20.* El ocreso se hará por escrito, expresando la ley o acta de que procede la obligación que considera injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremia las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o la ley orgánica que favorezcan su pretensión.

*Artículo 21.* El juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de esta ley.

*Artículo 22.* El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o acto de que se queja; o mandar que lo obedezca declarando sin lugar su protección.

*Artículo 23.* En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

*Artículo 24.* Hecha la calificación del grado, se observarán para las instancias ulteriores, las prevenciones de los artículos 15, 16 y 17 de esta ley.

### SECCIÓN 3a.

*Artículo 25.* Cualquier habitante de la república puede oponerse al cumplimiento de leyes o actos de las autoridades de los estados, que invadan las atribuciones de los poderes de la unión; pero su oposición deberá formularla en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 18.

*Artículo 26.* Todo el que considere que no debe cumplir cualquier ley o acto de las autoridades de los estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

*Artículo 27.* El juez procederá según los artículos 4, 5, 6, y 8 citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de cumplir la ley o acto de que se queja, o bien que está en deber de acatarlos.

*Artículo 28.* Para la aplicación y súplicas de estas sentencias, se observarán los artículos 15, 16, 17 y 23 de esta ley.

### SECCIÓN 4a.

*Artículo 29.* Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza sólo favorecen a los que litigaron. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

*Artículo 30.* Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

*Artículo 31.* Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta, la constitución federal y las leyes que de ella emanen.

*Artículo 32.* En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los juzgados de distrito, a quienes se impone este deber; y en este caso, podrá usarse de papel común para los ocursos y actuaciones.

Méjico, julio 9 de 1861.—*M. Dublán.*

## Documento núm. 3

### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO Y DE CIRCUITO FORMULADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SOBERANO CONGRESO\*

(30 de julio de 1861)

*Proyecto de ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito, presentado por la comisión de justicia.*

Señor:

La comisión de justicia, especialmente encargada de formar el proyecto de ley orgánica de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la nación, cumple hoy con aquel sagrado deber presentando al soberano congreso el resultado de sus trabajos.

Ni por un momento presume la comisión que ha satisfecho cumplidamente el difícil y honroso cargo que se le confió, pero sí puede asegurar que en solicitud del acierto ha empleado todos los medios de que podía disponer; que ha consultado las leyes relativas a tan importante materia; que ha estimado las costumbres y considerado las necesidades de la época con cuanta diligencia le ha sido posible, y sin embargo, la comisión, desconfiando de sus propios conocimientos, se resuelve a presentar el proyecto que ha formado con el fundado temor de que no corresponda a las elevadas miras del soberano congreso, pero con el laudable fin de que pueda servir como un principio de orden para la discusión y como un medio de llegar al objeto deseado, mediante las modificaciones y reformas que la mayor abundancia de luces y conocimientos pueda hacerle.

La comisión quisiera exponer únicamente las razones en que ha fundado cada uno de los artículos del proyecto; deseara consignar las dificultades que en la discusión particular se le han presentado y los motivos que determinaron su juicio; también apetecería designar las fuentes de que se ha servido, citando las leyes y doctrinas que ha consultado, para que el soberano congreso se formara una idea perfecta del interés y de la solicitud con que ha procurado llenar la comisión que se le encomendó, y del fundamento en que ha apoyado sus resoluciones; pero como semejante procedimiento ofendería la notaria ilustración del soberano congreso, ha creído debía limitarse a manifestar en general, como tiene el honor de hacerlo, que tratándose de la división judicial del territorio de la república, ha tenido presente

---

\*Buenrostro, Felipe, *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana*, t.I, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874, pp. 360 a 365. Apud. Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo. 1812-1861*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 268 a 278.

que debía satisfacer la necesidad de que la justicia sea pronta y eficazmente administrada; que en la organización de los tribunales de circuito y juzgados de distrito ha consultado cuantas economías son conciliables con el buen servicio público; que al designar el ejercicio de las atribuciones judiciales a los tribunales y juzgados referidos, no ha hecho más que confiar a cada una las que les encomiendan la constitución general y otras leyes; finalmente, que al señalar las dotaciones a todos los empleados, lo ha hecho con la mayor economía posible, conciliando la decencia y el decoro de esos funcionarios con la situación escasa del erario.

Aun bajo estas reglas que han normado la conducta de la comisión, ésta considera que el proyecto de ley que presenta no puede calificarse como una obra del todo perfecta; por el contrario, teme que esté regada de errores, dignos de disculpa si se quiere, pero dignos también en enmienda.

Por tales razones, la comisión no defenderá sistemáticamente su proyecto y estará dispuesta a rectificarlo en todo o en parte, siempre que en el curso de la discusión se le demuestre su injusticia y su inconveniencia. La comisión cederá a cuanto se le presente como bueno; lo aceptará sin resistencia, y se sentirá satisfecha de la enmienda, porque con el auxilio de claras y abundantes luces habrá alcanzado el acierto que desea.

En tal concepto, la comisión sujeta al examen y recto juicio del soberano congreso, el siguiente proyecto de ley orgánica para los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la nación.

*Artículo 1º* Para los efectos del artículo 86 de la constitución federal, se divide el territorio de la república en ocho circuitos y veinticinco distritos.

*Artículo 2º* Los ocho circuitos se formarán del modo siguiente:

- I. El que comprende los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán.
- II. El que comprende los estados de Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Oaxaca.
- III. El que comprende los estados de México, Distrito federal y Guerrero.
- IV. El que comprende los estados de Michoacán, Querétaro y Guanajuato.
- V. El que comprende los estados de Jalisco, Colima, Zacatecas y Aguascalientes.
- VI. El que comprende los estados de Sonora, Sinaloa y el territorio de la Baja California.
- VII. El que comprende los estados de Durango y Chihuahua.
- VIII. El que comprende los estados de Durango y Chihuahua.

*Artículo 3º* Los veinticinco distritos se forman de cada uno de los estados que componen la unión federal, y del territorio de la Baja California.

*Artículo 4º* Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, de un promotor fiscal letrado, de un escribano, de un defensor titular letrado, de un ministro ejecutor y de un escribiente.

*Artículo 5º* Los juzgados de distrito se compondrán de un juez letrado, de un promotor fiscal letrado, de un escribano, de un defensor titular letrado y de un escribiente que a la vez servirá de ministro ejecutor.

*Artículo 6º* El gobierno podrá aumentar el número de escribientes en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, siempre que por informes justificados de los jueces, sean necesarios para el despacho.

*Artículo 7º* Los tribunales de circuito residirán en el punto más céntrico de su respectivo circuito, el que será designado por el gobierno, previos los informes que estime convenientes. El tribunal superior del distrito de México ejercerá las atribuciones de tribunal de circuito del Estado de México, según lo dispuso la ley de 23 de noviembre de 1855.

*Artículo 8º* Los jueces de distrito residirán en las capitales de los estados que formen sus respectivos distritos, pero en los estados que sean litorales, residirán en el puerto principal que tengan habilitado para el comercio de cabotaje y altura.

*Artículo 9º* El gobierno con presencia de causa y los casos de perturbación del orden, podrá variar el lugar de la residencia de los tribunales de distrito; pero luego que cese el motivo de la variación, los restituirá a sus respectivos territorios.

*Artículo 10.* Los magistrados de circuito y jueces del distrito, tendrán su despacho en un local público que pertenezca al gobierno general. En caso de que en algún estado no haya edificio de la fede-

ración, los jefes de hacienda o los empleados que hagan sus veces, arrendarán una habitación cómoda y decente en que se pueda hacer el despacho, pudiendo invertir en este gasto hasta la suma de ciento ochenta pesos anuales.

*Artículo 11.* Cuando en alguno de los tribunales de circuito o juzgados de distrito falten algunos útiles para el servicio, se repondrán por el tesoro público, previa relación que formará el magistrado o juez respectivo y que elevará al gobierno para su aprobación; con este requisito la oficina de hacienda a quien corresponda hará el pago.

*Artículo 12.* Para cada tribunal de circuito se nombrarán tres suplentes, y para cada juzgado de distrito se nombrarán otros tres, pudiendo el gobierno aumentar el número, siempre que el buen servicio público lo demande.

*Artículo 13.* Los magistrados de circuito y jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser suspensos y consignados inmediatamente a sus respectivos superiores siempre que cometan alguna falta en el ejercicio de sus funciones. En estos casos serán reemplazados por los suplentes, llamándose a éstos por el orden de sus nombramientos. Estos gozarán el sueldo íntegro designado a los propietarios, y los encausados la causa no tendrán derecho a sueldo alguno. Si, practicadas las primeras diligencias, no hubiere lugar a formación de causa, o en el caso de absolución, serán restituidos a sus empleos y se les abonará la mitad del sueldo que debieron disfrutar en el ejercicio de ellos.

*Artículo 14.* En los casos de excusa, recusación u otro impedimento legal, serán reemplazados los magistrados de circuito y jueces de distrito del modo que se expresa en el artículo anterior; pero si la falta de suplentes fuese absoluta, el magistrado menos antiguo del tribunal superior del estado respectivo, y en su defecto el que le siga en el orden ascendente, hará provisionalmente el despacho del tribunal de circuito. En el estado de México el tribunal superior del distrito observará lo que prevenga su reglamento interior. En el mismo caso los jueces de primera instancia de los estados harán provisionalmente el despacho de los juzgados de distrito, entrando a servirlo por el orden que en su nombramiento les haya dado la ley de su estado.

*Artículo 15.* Los suplentes de los tribunales de circuito y juzgados de distrito durarán en su encargo el mismo tiempo señalado a los propietarios.

*Artículo 16.* Cuando los suplentes estén en ejercicio, gozarán el mismo sueldo señalado a los propietarios; pero en los casos en que conozcan de determinados negocios, sólo se les abonarán las diligencias que practiquen, regulándose éstas por el arancel que rija en el estado. La planilla visada por el juez, se pagará por el jefe de hacienda respectivo.

*Artículo 17.* En todos los casos los suplentes se servirán de los mismos empleados de los tribunales y juzgados de la federación.

*Artículo 18.* Los promotores fiscales serán sustituidos por los jefes de hacienda federal o por los empleados que hagan sus veces, sin que se les pueda relevar de esta obligación, a no ser que estén legalmente impedidos, en cuyo caso serán reemplazados por el empleado más caracterizado de la oficina. Los escribanos serán reemplazados provisionalmente por otro que nombre el respectivo juez, en cuyo caso le abonarán por el tesoro público los honorarios que devengue por las diligencias que practique, regulándose por el arancel que rija en el estado. Si en el lugar no hubiere escribanos, el juez actuará con dos testigos de asistencia, y el sueldo destinado al escribano se dividirá por mitad en estos testigos a quienes se ministrará directamente. Las faltas absolutas de defensor las suplirá el juez nombrando un defensor provisional que recibirá el sueldo del titular. Las faltas de los demás empleados las suplirá el juez provisionalmente. De todos estos nombramientos se dará parte al gobierno inmediatamente para que cubra las vacantes.

*Artículo 19.* En los casos de enfermedad de los magistrados o jueces, éstos disfrutarán el sueldo íntegro de sus empleados; pero si la enfermedad pasare de seis meses, se les obligará a la renuncia. Por licencia para asuntos particulares que no podrá exceder de seis meses, no disfrutarán sueldo alguno.

*Artículo 20.* Los defensores titulares y suplentes serán nombrados según lo dispuso la ley de su creación expedida en 17 de diciembre de 1859, que continuará observándose en todas sus prevenciones, menos en la parte relativa a sus dotaciones.

*Artículo 21.* Las dotaciones de los magistrados, jueces, promotores fiscales, escribanos, defensores titulares, ministros ejecutores y escribientes de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la nación, será la que se expresa en el artículo 47 de esta ley.

*Artículo 22.* Para ser magistrado del tribunal de circuito se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado, y mayor de 30 años de edad.

*Artículo 23.* Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia:

I. De todas las disputas que se susciten sobre contratos o negocios celebrados por los jefes superiores de hacienda sin orden expresa del gobierno supremo.

II. De todas las causas criminales que se promuevan contra los jefes superiores de hacienda por delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

III. De todas las causas criminales y asuntos de responsabilidad que se susciten contra los jueces de distrito en el desempeño de sus funciones.

*Artículo 24.* Los mismos tribunales de circuito conocerán, en segunda instancia, siempre que legalmente sea admisible, de todas las causas y negocios de que conozcan en primera instancia los juzgados de distrito.

*Artículo 25.* Los tribunales de circuito harán las visitas generales y semanarias de cárceles, y mensualmente remitirán al gobierno general y a la suprema corte de justicia el correspondiente certificado de sus resultas.

*Artículo 26.* Revisarán los certificados de visitas de cárceles que les remitan los jueces de distrito y los elevarán con su informe a la suprema corte y al gobierno general.

*Artículo 27.* Cada mes exigirá de los jueces de distrito una lista pormenorizada de las causas criminales y asuntos civiles que se sigan en sus juzgados, con expresión de la naturaleza del asunto, fecha en que comenzó, estado que guarda y fecha de la última diligencia del juzgado. Con presencia de este documento dictará las providencias que estime convenientes para que la administración de justicia no sufra demora. De esta lista, con anotación de las providencias dictadas, remitirán un tanto a la suprema corte de justicia, y otro tanto al gobierno general.

*Artículo 28.* Mensualmente los mismos tribunales de circuito formarán del modo expresado en el artículo anterior la lista de las causas criminales y asuntos civiles que se versen en sus tribunales, para que la suprema corte y el gobierno puedan dictar respecto de ellos las providencias que estime conducentes al mejor servicio público.

*Artículo 29.* Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado, y mayor de veinticinco años de edad.

*Artículo 30.* Los jueces de distrito conocerán de los asuntos siguientes:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que se versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que tenga interés el tesoro general.

IV. De las que se susciten entre dos o más estados.

V. De las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil y criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

VIII. De la causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar o tierra.

IX. De las causas criminales que se promuevan contra los empleados de hacienda que no sean jefes superiores de ella, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

X. De las causas criminales que se sigan por delitos contra el orden y la paz pública de que trata la ley de 6 de diciembre de 1856.

XI. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

*Artículo 31.* Los jueces de distrito harán las visitas generales y semanares de cárceles, y remitirán las actas al tribunal de circuito correspondiente. Cada mes formarán una relación de la naturaleza del negocio, fecha en que comenzó, estado que guarde y fecha de la última diligencia que haya dictado.

*Artículo 32.* Los jueces de distrito podrán comisionar a los jueces de primera instancia o a los alcaldes de los pueblos para que practiquen las primeras diligencias de los asuntos criminales o de los negocios civiles de su competencia, y las continúen bajo su dirección hasta ponerlas en estado de sentencia; pero ésta siempre será pronunciada por los jueces de distrito, con las solemnidades legales.

*Artículo 33.* Los promotores fiscales serán oídos en todos los negocios criminales o civiles que se sigan en los tribunales federales, y promoverán por escrito o de palabra cuanto crean conducente a la recta y pronta administración de justicia.

*Artículo 34.* Los magistrados de circuito y jueces de distrito presentarán la promesa de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, ante la suprema corte; lo mismo verificarán los promotores fiscales; pero si residieren fuera de la capital de la república, el acto se verificará ante el gobernador del estado o ante el jefe de la hacienda federal. Los demás empleados harán la promesa ante los magistrados y jueces de quien dependan.

*Artículo 35.* Los magistrados y jueces de circuito y distrito en todos los territorios de sus respectivas jurisdicciones, no podrán abogar ni servir de asesores, ni ejercer función alguna de postulantes aun en los tribunales y juzgados de los estados, bajo la pena de destitución de empleo.

*Artículo 36.* Cuando se reúnan en un mismo lugar los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, sólo habrá para ambos un promotor fiscal y un defensor titular.

*Artículo 37.* Ni los magistrados de circuito ni los jueces de distrito se pueden excusar ni ser excusados, sino con causa legal previamente justificada.

*Artículo 38.* Son causas legales de excusa:

I. El parentesco hasta el tercer grado civil, con el reo, de parte interesada, su apoderado o patrono.

II. El interés personal en el asunto que se verse.

III. La habitación común con alguno de los litigantes.

Fuera de estos casos no es admisible excusa alguna.

*Artículo 39.* Son causas legales para la recusación, las mismas que se expresan en el artículo anterior.

*Artículo 40.* Tanto las excusas como las recusaciones serán calificadas por los tribunales superiores respectivos, ante quienes se rendirán las pruebas.

Si la excusa se califica de ilegal, se mandará formar causa al juez que la haya alegado y se le impondrá la pena de destitución de empleo e inhabilitado para cualquier otro ramo judicial, por el tiempo que le falta de servir su empleo, sin perjuicio de condenarlo a los daños que ha causado a las partes.

Cuando se trate de recusaciones, si la parte que la interpuso no prueba la causa, sufrirá una multa de cien a quinientos pesos o en su defecto de tres meses a un año de obras públicas.

*Artículo 41.* Las excusas o recusaciones relativas a los escribanos o ministros ejecutores se calificarán por sus respectivos jueces. Si la excusa no se justifica, los empleados que la aleguen serán destituidos de sus empleos, y no podrán ser ocupados en otros del ramo judicial durante un año. En los casos de recusación si la causa no se justifica, se impondrá a la parte que la interpuso una multa de cincuenta a doscientos pesos, o en su defecto de uno a seis meses de obras públicas.

*Artículo 42.* En los tribunales y juzgados de la federación no se cobrarán costas judiciales ni derechos de especie alguna. A los infractores de este artículo sean de la categoría que fueren, se les destituirá del empleo, quedarán inhábiles para ocupar otro en el ramo judicial, por todo el tiempo que les falte para cumplir el señalado a su empleo, y se les exigirá una cantidad doble de la que hayan cobrado o recibido. De esta summa se dará a la parte la cantidad que haya cubierto y el resto ingresará al tesoro público.

*Artículo 43.* Para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, jueces y demás empleados, se observará lo dispuesto en la ley de responsabilidades de 24 de marzo de 1813.

*Artículo 44.* En materia de competencia se observará lo dispuesto en el artículo 99 de la constitución federal, y se sustanciará con arreglo a los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de abril de 1831.

*Artículo 45.* En materia de procedimientos se observarán las leyes que regían en la nación hasta 17 de diciembre de 1757, y las expedidas por el gobierno constitucional que residió en Veracruz. Ninguna de las disposiciones que con el nombre de leyes, decretos, órdenes o circulares fueron expedidas por los jefes de la reacción, servirá ni aun en calidad de doctrinas para ninguno de los tribunales de la federación.

*Artículo 46.* Todas las autoridades de la federación en los estados deberán auxiliar a los magistrados de circuito y jueces de distrito, siendo requeridas para el cumplimiento de sus providencias y ejecución de sus sentencias. Toda resistencia es caso de responsabilidad que se hará efectiva por la autoridad a quien corresponda.

*Artículo 47.* Los sueldos de los magistrados de circuito, jueces de distrito, promotores fiscales, defensores titulares, escribanos, ministros ejecutores y escribientes, serán los siguientes:

Magistrados de circuito, 2 500 pesos anuales, menos los que residan en los puertos, a quienes se darán 3 000 pesos anuales.

Jueces de distrito, 2 000 pesos anuales menos a los que residan en los puertos a los que se darán 2 500 pesos anuales.

Promotores fiscales, 1 500 pesos anuales menos a los que residan en los puertos o estén comprendidos en el artículo 36 de esta ley, a quienes se les darán 2 000.

Escribanos, 1 200 pesos anuales, menos a los que residan en los puertos o estén comprendidos en el artículo 36 de esta ley, a quienes se dará 1 500 pesos.

Defensores titulares, 800 pesos anuales, menos a los que residan en los puertos o estén comprendidos en el artículo 36 de esta ley, a quienes se darán 1 000 pesos.

Ministros ejecutores de los tribunales de circuito, 450 pesos, menos a los que residan en los puertos, a quienes se darán 500 pesos.

Escribientes de los tribunales de circuito, 500 pesos anuales, menos a los de aquellos que residan en los puertos, a quienes se darán 600 pesos.

Escribientes de los juzgados de circuito, 500 pesos anuales, menos a los que sirvan en los juzgados situados en los puertos, a quienes se darán 600 pesos anuales.

*Artículo 48.* Los escribanos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, formarán la nómina de sueldos de sus respectivos empleados: ésta será visada por el magistrado o juez a quien corresponda, y sin otro requisito se pagará por la oficina de hacienda federal.

Sala de comisiones del congreso de la unión, julio 30 de 1861. *Ruiz. Castro. Fernández.*

Se discutirá el jueves.